

Política criminal y fórmulas legales en materia de aborto*

*Fernando Velásquez Velásquez***

“Desde el momento en que cualquier parte de la conducta de una persona afecta a los intereses de otros, la sociedad tiene jurisdicción sobre ella y puede discutirse si su intervención es o no favorable al bienestar general. Sin embargo, no hay lugar a considerar tal cuestión cuando la conducta de una persona no afecta a los intereses de ninguna otra persona, o no tiene por qué afectarlos a menos que ellas lo deseen (siendo todas las personas afectadas mayores de edad y con un grado de comprensión normal). En tales casos, debe haber una perfecta libertad, legal y social, para realizar la acción y soportar las consecuencias” (Stuart Mill, 1864, p. 135).

Resumen: Esta ponencia, tras mostrar los principios político-criminales propios de un derecho penal de garantías en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, se ocupa del fenómeno del aborto y –al sentar las bases en esta precisa materia en cuya virtud se define cuál debe ser en sentir del autor la política criminal correcta al respecto– señala cuáles son las fórmulas legales que se utilizan al respecto en el derecho comparado. Al final, se toma partido en la discusión y se propone la regulación que se estima más adecuada en el marco de un diseño que abarque no solo tópicos penales sino sanitarios.

Palabras claves: Estado social y democrático de Derecho, aborto, derecho penal, política criminal, fórmulas legales.

* Texto de la ponencia presentada en el conversatorio “Aborto y Estado Laico”, organizado por el Departamento de Derecho Penal de la Escuela Mayor de Derecho el 29 de abril de 2021; este trabajo forma parte de las actividades del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas “Emiro Sandoval Huertas”, dentro del cluster “Criminalidad, Justicia y Paz”.

** Profesor de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia. E-Mail: fernando.velasquez@usa.edu.co.

Abstract: This paper, after showing the political-criminal principles of the criminal law of guarantees in the framework of a Social and democratic rule of law, deals with the phenomenon of abortion and –after laying the foundations in this precise matter, by which, in the author' s opinion, the right criminal policy in this matter should be defined– points out which legal formulas are used in this respect in comparative law. In the end, he takes sides in the discussion and proposes the regulation he considers most appropriate within the framework of a design that covers not only criminal but also health topics.

Keywords: Social and democratic rule of law, abortion, criminal law, criminal policy, legal formulas.

Introducción

El debate sobre el aborto es un tema recurrente en los foros académicos, legales, religiosos, éticos, judiciales, políticos, profesionales, familiares, etc.; se trata de una problemática que suscita muchas reflexiones y en torno a la cual se asumen posturas encontradas y extremas, sobre todo en las sociedades contemporáneas siempre abiertas y más reflexivas, aunque a ratos intolerantes, anárquicas e irrespetuosas, cuando se adoptan posturas divergentes. En ese contexto general se debe señalar como el asunto se ha tomado –de manera especial– las agendas de los movimientos y partidos políticos que, al impulso de corrientes liberalizadoras o de género, abogan por posturas radicales; de ahí que las agendas de los parlamentos, congresos y tribunales constitucionales de algunas naciones a lo largo de las últimas décadas se hayan tenido que ocupar de estas materias.

Eso sucede en especial en países de nuestro entorno cultural; el ejemplo argentino es bien dicente porque, tras grandes movilizaciones de personas, el órgano legislativo optó por las vías legalizadoras (Ley 27610/2020, en vigor desde el 24 de enero de 2021). Colombia tampoco ha sido ajena al asunto y la discusión ha sido enfrentada por la Corte Constitucional que se ha tenido que pronunciar sobre múltiples demandas que, desde diversos puntos de vista, pretenden bien la prohibición absoluta o bien la liberalización total; un buen ejemplo de ello, es la Sent. C-055 de 21 de febrero de 2022. Como es obvio,

a todo ello contribuye el papel que juegan los medios de comunicación y, en especial, las redes sociales, que se han constituido en un verdadero poder que ejerce presión sobre todos los estamentos sociales y los obligan a direccionar su accionar en pro de la consecución de las metas por ellos acogidas.

Por supuesto, ese tema toca de lleno con la política criminal no solo como disciplina académica sino con las políticas públicas en estas materias; de allí que sea necesario ocuparse del aborto en ese contexto. Para ello, es necesario sentar las bases de una política criminal garantista –tema del cual se ocupa el primer acápite de este escrito– y, a continuación, descender hasta la materia que se ocupa del debate en torno al aborto para, a partir de allí, sentar las bases de la discusión que deben marcar las pautas para direccionar la normatividad penal en esta específica materia, todo ello una vez se muestren las diversas fórmulas utilizadas por los legisladores; de esto último se ocupa el segundo aparte de esta ponencia. Al final, se plasman las conclusiones y se indican las referencias.

Principios de una política criminal garantista

A este respecto, se debe recordar que según el artículo 1.º de la Constitución Política Colombia es un Estado social de Derecho, “organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran” y, añade, “en la prevalencia del interés general”, esto es, se acoge el modelo propio de la posguerra plasmado en constituciones como la alemana, la italiana y la española, y se da cabida a un Estado social y democrático de Derecho (Díaz, 1963, pp. 21 y ss.; Díaz, 1983). Es más, para que no quede duda al respecto, ya desde el Preámbulo se dice con toda claridad que la expedición de la carta se produce “[...] *dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad

latinoamericana...” (subrayas y cursivas añadidas). Y es, justo es decirlo, en ese contexto en el cual se deben plantear los axiomas propios de una política criminal garantista que, en esencia, son los siguientes:

En primer lugar, el *principio del Estado de Derecho*. En el seno de una organización social democrática este axioma debe dirigir toda la actividad. Por ello, desde un punto de vista formal este postulado debe reunir aquellos elementos que deben garantizar la seguridad jurídica; y, desde el punto de vista material, está llamado a indicar cómo se debe configurar el derecho penal para que se corresponda en la medida de lo posible, con el ideal de un Estado justo (Jescheck, 2002, p. 28).

En segundo lugar, el *respeto de la dignidad de la persona humana*. El eje central de todo el sistema penal tiene que ser la preservación de la persona humana y de todos los principios que se derivan de esa idea (entre ellos los de proporcionalidad, igualdad, intervención mínima, acto y culpabilidad), porque en una organización social que se precie de democrática, este axioma es el supremo límite material al ejercicio de la potestad punitiva del Estado máxime que, desde el punto de vista histórico, ha sido entendido como el motor encargado de posibilitar la racionalización del derecho penal y la evolución por él experimentada (Sent. C-294 de 2021, CConst.).

En tercer lugar, *un derecho penal prevencionista y minimalista*. Así mismo, una política criminal democrática debe propender por un derecho penal que persiga “una doble función preventiva, una y otra de signo negativo: la prevención general de los delitos y la prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas”. Y se añade: “La primera función marca el límite mínimo y la segunda el límite máximo de las penas”. Es más: “Una refleja el interés de la mayoría no desviada; la otra, el interés del reo y de todo aquel del que se sospecha y es acusado como tal” (Ferrajoli, 1995, p. 334). De esta manera, se le debe poner coto a un derecho penal expansionista que desdibuja las fronteras entre el derecho penal y la moral y adelanta las barreras de protección del bien jurídico –cuando no es que prescinde de él–, para castigar meros actos preparatorios, la ideología de las personas o sus

sentimientos y, por ende, dar cabida a un vulgar derecho penal de autor en desmedro de un derecho penal de acto.

En cuarto lugar, *el apego al principio de legalidad, pero con la introducción de la idea de oportunidad*. Una política criminal democrática también aspira a que el Estado, de oficio, hasta donde los instrumentos de que dispone se lo permitan y a través de los órganos encargados de la persecución penal, castigue aquellas infracciones a la ley penal que sean más significativas, de la mano del llamado principio de legalidad que tiene manifestaciones sustantivas (de donde se deriva la prohibición de indeterminación, la analogía, la costumbre y la aplicación extractiva de la ley penal), procesales (concretadas en el debido proceso) y de ejecución penal (reunidas en el principio de ejecución). A la par, esa política criminal debe velar por la introducción de mecanismos que, sin sacrificar el proceso penal tradicional, “dé cabida a las nuevas formas de componer el conflicto, de tal manera que imperen los principios de legalidad y de oportunidad de forma equilibrada y sin claudicaciones” (Velásquez, 2018, p. 69). Ello porque debe haber “tanta legalidad como sea posible; tanta oportunidad como (política y económica en la actualidad) sea necesario” (Hassemer, 1999, p. 81).

En quinto lugar, *el respeto a la víctima*. Así mismo, la política criminal debe propender por la protección de las víctimas mediante la reparación, la restitución, la justicia, el establecimiento de la verdad y la no repetición, sin que ello signifique necesariamente que se deba acudir al derecho penal para velar por sus derechos; en este contexto, todos los mecanismos de que dispone el Estado, y no solo el derecho punitivo, deben estar enderezados al logro de esos objetivos. No obstante, se debe combatir la tendencia creciente según la cual se legisla pensando siempre en los grupos de víctimas y sin discutir las propuestas de reformas (Díez, 2015, p. 15) con la consecutiva expansión de la reacción penal.

Así mismo, parece perjudicial la forma como se afianzan los colectivos de víctimas cuyo objetivo no es la prevención de los delitos sino recuperar un equilibrio emocional perdido o la satisfacción de los deseos de venganza, de

tal manera que las víctimas se apoderan del conflicto y desplazan al Estado, con lo cual el proceso penal termina contaminado por la autotutela y la autocomposición (Díez, 2015, p. 53). Dicho de otra forma: los intereses de las víctimas se ponen por encima de los públicos porque, dice el autor citado, se olvida algo elemental: “el derecho penal no está, aunque pueda parecer sorprendente, para restaurar la justicia en la tierra, algo que, por lo demás, está fuera de su alcance” (Díez, 2015, p. 71).

En sexto lugar, *un proceso penal acusatorio*. En este contexto, si se parte de un derecho penal que asigna a la sanción una doble función preventiva general de signo negativo, el sistema procesal penal debe ser de partes, contradictorio, de tal manera que los dos fines y los dos intereses entran en conflicto, y son sus portadores las dos partes de un proceso penal contradictorio: “la acusación, interesada en la defensa social y por consiguiente en maximizar la prevención y el castigo de los delitos; y la defensa, interesada en la defensa individual y por tanto en maximizar la prevención de las penas arbitrarias” (Ferrajoli, 1995, p. 334). Esta exigencia tiene en Colombia una actualidad manifiesta ante el rotundo fracaso del modelo de juzgamiento existente que, a no dudarlo, en atención a su burocratización e inoperancia, se ha convertido en una herramienta que termina por asegurar la impunidad; y que, para acabar de ajustar, está del todo politizado y burocratizado (Velásquez, 2019, pp. 39 y ss.).

En séptimo lugar, *la reivindicación de una buena teoría de la legislación*. También, el crecimiento sin control de una actividad legiferante no sometida a ninguna regla ni principio, que se torna en una verdadera selva legislativa – incluidos los residuos no desechados –, que nadie conoce, interpreta y es capaz de aplicar, es un fenómeno que se debe superar mediante el jalonamiento de una buena teoría de la legislación. Ello es producto del desconocimiento de esta disciplina, yendo desde el análisis de las posibilidades y los límites a la elaboración y medición de los conocimientos acerca de la ley, su analítica (investigación de los conceptos fundamentales de la norma, la ley y la legislación), el estudio de los órganos y los procedimientos de la legislación y los métodos para influirlos y gobernarlos (procedimientos internos y táctica

de la legislación), hasta llegar a los procedimientos legislativos internos y la metódica de la misma, sin olvidar el desarrollo de las reglas generales referidas a la configuración, estructura y sistemática, el lenguaje adecuado, etc. esto es, todo aquello que toca con la técnica legislativa (Sarrabayrouse, 2012, pp. 31 y ss.; Sarrabayrouse, 2011, pp. 17 y ss.).

En octavo lugar, *la lucha por la recodificación del derecho penal*. También, una política criminal democrática debe propender porque los códigos penales no pierdan su unidad y armonía, hasta convertirse en meras compilaciones sin ningún orden y guía teóricos; así, por ejemplo, el estatuto punitivo actual lleva setenta y nueve reformas permanentes en 20 años de vigencia. Gran parte de esas modificaciones, obsérvese, son ambiguas, inexactas, incoherentes, abiertas y porosas, casi siempre diseñadas para aumentar las penas, lo que impide a los jueces cumplir con su tarea de interpretarlas o de valorar sus significados; y son ellos, pues, los que tienen que redefinir el significado de las prohibiciones penales y el Derecho penal termina por tener poco de escrito.

Por eso, el derecho codificado queda, “aunque no lo sea, valorativamente equiparado a un derecho consuetudinario, casuístico o judicial, es decir, a un derecho no escrito, en sentido estricto”, y, por tanto, “prohibido también por el principio *nullum crimen*, en tanto que derecho descodificado” (Pastor, 2005, p. 260). Se debe, pues, evitar la virtual desaparición de los códigos, por lo cual urge un “relanzamiento del papel de la ley, sostenido por una renovada y actualizada ciencia de la legislación” que pueda “restaurar y en muchos casos instaurar una legalidad garantista, anclándola sólidamente en la tutela de los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 1995, p. 920).

En noveno lugar, *hacia la refundación del derecho penal*. Una política criminal democrática debe refundar el derecho punitivo en los términos en los cuales postula Ferrajoli: ante la gravedad de la actual crisis, que compromete de manera radical la legitimidad del derecho y de la jurisdicción penal, “[...] la única respuesta racional es la refundación del sistema punitivo en su conjunto, dirigida a restaurar su eficiencia y garantías según el modelo normativo que

he llamado *derecho penal mínimo*”. Esto es un programa reformador que se oriente a restaurar el papel del derecho penal como instrumento costoso, “solo utilizable como *extrema ratio* y dirigido a la minimización de la violencia tanto de los delitos como de las penas y a la tutela de los bienes y los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos” (Ferrajoli, 2011, p. 336).

Incluso, se podría asumir su propuesta en el sentido de que se debe producir no solo una drástica *despenalización* para que solo se persigan aquellas conductas punibles graves que tengan alto impacto social sino una radical *descarcelación*, para que el instrumento de la prisión también sea para los hechos más significativos; con ello, se puede contribuir en alguna medida a que el principio de legalidad vuelva a ser el postulado orientador y la columna vertebral de los sistemas punitivos, amén de que sea factible aliviar los excesivos costos del sistema penitenciario.

En décimo lugar, *hacia una administración de justicia robusta e independiente*. A la par que se fortalece el derecho positivo, la política criminal también debe jalonar y enaltecer a la Administración de Justicia para hacerla más fuerte y robusta, independiente e imparcial, de tal manera que cumpla con dignidad y decoro su sagrada tarea de componer los conflictos; por eso, se debe reconocer que los sistemas judiciales son nuevos espacios de lucha política, “son los primeros pasos para que el imperio de la ley se vuelva un objetivo y un proyecto político que pueda entusiasmar a las nuevas generaciones latinoamericanas” (Binder, 2003, p. 36).

Por ello, uno de los talones de Aquiles del aberrante sistema penal existente es la carencia de administradores de justicia auténticos que compongan los conflictos, por lo cual es necesario transformar el diseño de promoción de jueces y magistrados con base en criterios objetivos basados en los méritos y las capacidades, para que la Administración de Justicia esté gobernada por buenas técnicas gerenciales y de gestión (Díez, 2015, p. 34); de ahí la necesidad de que en estos cargos solo estén “aquellas personas que mostraran, entre otros rasgos, la coherencia analítica, estabilidad emocional, empatía y resistencia a la presión” (Díez, 2015, p. 33). Ello, para evitar que

las decisiones judiciales terminen equiparadas a las políticas y los órganos de dirección del poder judicial acaben politizados, sin arbitrio judicial alguno para manejar los casos concretos y se conviertan en los secretarios judiciales de los políticos (Díez, 2015, p. 42).

En décimo primer lugar, *el combate frontal contra las penas privativas de libertad de larga duración y la introducción de otras formas alternativas de respuesta penal*. Otra de las tareas propias de una política criminal democrática es la de velar porque el uso de las penas privativas de libertad se vea reducido a su más mínima expresión; por eso, se debe cuestionar el sistema de penas existente por anticuado, injusto e ineficiente, amén de que solo piensa en la pena de prisión y echa de menos una verdad que es irrefutable cuando se tienen claros los fines de la pena y del derecho penal: una justicia rápida y segura, es mucho más eficaz que una justicia dura (Díez, 2015, p. 67). Pena por antonomasia que, repárese, se impone de manera inhumana, degradante, desproporcionada y draconiana, en la mayoría de los casos.

De ahí, entonces, que se deba pensar en sanciones alternativas a la prisión dando verdadera cabida a la pena pecuniaria, el trabajo penitenciario resocializador, la prestación de servicios en obras sociales, la composición amigable de los conflictos, etc., mecanismos todos ellos propios de una justicia restaurativa por oposición a una justicia retributiva; a este respecto, recuérdese, el llamado Nuevo Acuerdo Final suscrito con las Farc, ofrece un listado muy amplio de este tipo de mecanismos que muy bien se podría utilizar en la justicia penal ordinaria (Velásquez, 2017, pp. 14 y ss.).

En duodécimo lugar, *la lucha contra el populismo punitivo*. De la mano de lo anterior, se debe emprender un combate frontal contra el populismo punitivo que, como recuerda la doctrina, ha posibilitado que el Código Penal en manos de nuestros agentes políticos se convierta “en un formidable instrumento de propaganda, con el que se encubren políticas defectuosas de cualquier signo mediante una desmedida explotación de emociones colectivas” (Díez, 2015, p. 10). De ahí que las reformas penales contemporáneas aparezcan lejos, muy lejos, de la política criminal ilustrada y, cuando se habla de la

“modernización” del derecho penal, ello solo se hace para legitimar el autoritarismo, el expansionismo y el conservadurismo (Díez, 2015, p. 43), sin que falte en tan explosivo coctel la cotidiana recurrencia a un derecho penal simbólico, cuyo verdadero riesgo “no es el injustificado uso que realiza del Código Penal, sino el de que, tarde o temprano, termina aplicándose” (Díez, 2015, p. 194).

Por ello, al hilo de estas valiosas reflexiones, se debe decir que el derecho penal no se debe aplicar solo a los sectores sociales más desfavorecidos sino a los poderosos, porque si algo debe estar claro es que no se pueden criminalizar los conflictos sociales (Díez, 2015, pp. 47 y 70), para convertirlo en agente de moralización social o como herramienta polivalente de reparación de emergencias sociales (Díez, 2015, pp. 47 y 48); así sucede cuando, a título de ejemplo, se criminaliza la violencia doméstica o el derecho penal se torna en agente promotor de buenas costumbres; o éste, en fin, se convierte en el sanalotodo social como acontece en nuestro país.

Por eso, la política criminal puesta en escena es paradigma del oportunismo y está “incardinada a ensoñaciones” de las que sacan provecho “políticos poco escrupulosos” (Díez, 2015, pp. 12-13), hasta tornarla en un instrumento populista. Y se advierte con severidad: “una política criminal que pretenda ser eficaz a medio y largo plazo en la lucha contra la delincuencia” debe “[...] ser capaz de romper con visiones alicortas, cuando no electoreristas, que cifran su éxito exclusivamente en la eficacia policial y el encierro de los delincuentes” (Díez, 2015, p. 62). El Código Penal, pues, no puede estar en manos de los políticos, convertido en un instrumento de propaganda que encubre políticas defectuosas mediante la desmedida explotación de emociones colectivas (Díez, 2015, p. 10). De ahí, que se deban también combatir las falacias de la inseguridad ciudadana y advertir sobre el profundo arraigo de la demagogia tanto en el legislador (ávido de expedir legislaciones coyunturales: Díez, 2015, p. 79) como en el ejecutivo en materias penales, conforme lo demuestran ciertos casos emblemáticos que son utilizados con esos fines los cuales evidencian, además, que el derecho penal es instrumento de captación de votos (Díez, 2015, p. 46).

En décimotercer lugar, *el combate contra la justicia penal administrada por los medios de comunicación*. También, una política criminal democrática debe recuperar la majestad de la justicia penal arrebatada por los medios de comunicación masiva, cuyo papel es nefasto en la lucha contra la criminalidad y la construcción de políticas criminales racionales, porque la delincuencia es objeto de una continua y destacada atracción mediática cuando no se cae en manos del sensacionalismo; por ello, se debe “repetir ahora la necesidad de que los medios realicen un tratamiento ponderado y proporcionado de los sucesos criminales”, y de que “procuren trascender las reacciones más primarias frente al delito así como las soluciones más simplistas, puede parecer trasnochado”, pero ello debe hacerse sobre todo ahora que “casi han monopolizado el discurso político-criminal” (Díez, 2015, p. 69). Se debe rechazar, pues, la llamada justicia mediática que a través de los juicios paralelos irrumpe para suplantar a los administradores de justicia penal (Posada, 2011); es más, se ha de propulsar una proclama en cuya virtud no se permita que los jueces ajusten sus decisiones a las demandas de esos medios de comunicación social.

En décimo cuarto lugar, se debe propugnar por *la liberalización de la política contra las drogas*. Otra de las problemáticas que debe ventilarse es la construcción democrática en estas precisas materias es la atinente a las directrices en materia de drogas prohibidas que, a no dudarlo, se concretan en un derecho penal de drogas que pisotea el garantismo (Díez, 2015, p. 79), todo lo cual obliga a luchar por la introducción de un verdadero control de drogas. Es que, no cabe duda, las corrientes represivas en esta materia han mostrado su más rotundo fracaso porque si ellas quieren ser razonables tienen que poner énfasis en la prevención de la demanda; dicho en palabras del expositor acabado de citar: la actual política represiva no es otra cosa que una cruzada moral, en la que la autoridad se ha atribuido el derecho a decidir lo que el ciudadano adulto debe o no consumir, “[...] y en la que los médicos, con sus ornamentos científicos, ofician como sacerdotes” (Díez, 2015, p. 179). Por ello, creemos, la única política coherente es la opción despenalizadora y no la criminalización de los consumidores como, de forma terca e insistente,

pretenden algunos sectores autoritarios en nuestro medio que ven en cada consumidor un potencial traficante, como si la “guerra” que se debiera librar no fuera contra las mafias de traficantes mediante herramientas idóneas como la señalada, y no contra consumidores enfermos.

Hechas las anteriores precisiones de índole general se debe ahora discurrir sobre las bases propias de una adecuada política criminal en materia de aborto, a cuyo efecto se debe tener en cuenta que el punto de partida de esa reflexión es el propio de un Estado laico y de un derecho penal mínimo, de garantías.

La política criminal en materia de aborto

Ubicación.

La legalización o no de la interrupción voluntaria del embarazo es un asunto sometido a múltiples debates y opiniones, según ya se dijo al comienzo, pero también esa discusión se debe librar a partir del modelo de Estado adoptado que, para el caso, es el propio de un Estado de derecho social y democrático. Como es apenas obvio, el Estado colombiano es laico, esto es, se trata de una sociedad que funciona de manera independiente de cualquier organización o confesión religiosa o de toda religión, y en el cual las autoridades políticas no se adhieren públicamente a ningún culto y, por ende, en el cual las creencias religiosas no pueden influir sobre la política nacional.

Sin embargo, ese concepto no posibilita una organización social en la cual no sea posible el diálogo y los enfoques flexibles porque, como se ha dicho, un concepto de laicidad flexible, dialogante y abierto probablemente sea equivalente a otro concepto, el de aconfesionalidad, que de suyo transmite con precisión una simple idea: *el Estado no tiene una religión oficial, lo cual es una exigencia para la articulación práctica y efectiva del derecho fundamental de libertad de creencias*. “[...] Pero nada impide que, junto con esta proclamación y esta

exigencia, se establezca también institucionalmente un clima de diálogo, de valoración y de atención al factor religioso, también en su intrínseca dimensión pública” (Palomino, 2007, pp. 77 y ss.).

De esta manera, la introducción en la ley penal de la conducta punible de aborto –de forma bastante atenuada– no afecta la libertad de conciencia, entre otras cosas porque en una sociedad pluralista hay personas que son partidarias del aborto libre y también existen otras que no lo son y optan por soluciones extremas; incluso, no se debe olvidar a seres humanos que defienden posturas más equilibradas en cuya virtud se debe autorizar el aborto solo con el cumplimiento de determinadas condiciones y dentro de unos plazos previamente señalados. No obstante, como se explica luego, esto no significa que no se deba emprender una reforma legal en esta materia que cobije varios aspectos comenzando por el penal, máxime si se trata de un asunto que está en cotidiano debate así se adopten las fórmulas más equilibradas y consensuadas. Un buen ejemplo de ello, es lo que sucede en Alemania y Europa (Krolzik-Matthei, 2019, pp. 4 y ss.; Grandi, 2015, pp. 89 y ss., para Italia) o en Estados Unidos (Forsythe, 2018, pp. 445 y ss.).

Las fórmulas legales.

El aborto implica un atentado contra la vida humana dependiente o prenatal, pues es una conducta dirigida a afectar la vida del feto o la del embrión, aunque en segundo plano aparecen la vida y la salud de la madre, o la unidad familiar; en codificaciones penales como la aquí vigente también se protege la integridad y/o la salud del feto (cfr. arts. 125 y 126) e incluso se añaden a esos bienes jurídicos la debida conducción de la guerra (139E y 140), asunto que *de lege ferenda* muestra preocupantes vacíos de punibilidad, no obstante lo cual algunos abogan por la protección del capital demográfico de la sociedad como bien jurídico tutelado (Hurtado, 1994, p. 14; Hurtado, 2009, p. 107), aunque en los regímenes autoritarios (nacionalsocialismo alemán, fascismo italiano, etc.) el criterio demográfico pasa a primer plano (Hurtado, 1994, p. 20 y ss.). De todas maneras, lo que sí debe quedar muy

en claro es que en todas las modalidades de aborto que prevé la ley penal se deben dar ciertas características comunes: 1) la existencia de un embarazo en la mujer; 2) que el feto se encuentre con vida al momento de la acción del agente; y, 3) que su muerte se haya debido a esta acción.

Ahora bien, las fórmulas legales para regular el asunto son de diversa índole y esas previsiones van de la mano de las circunstancias políticas y sociales de cada país (un panorama general, en Guillaume & Rossier, 2018, pp. 236 y ss.). En efecto, en primer lugar, es posible encontrar países –sobre todo en el ámbito latinoamericano donde el poder y la influencia de la Iglesia Católica todavía es muy grande– en los cuales la prohibición es casi total aunque la doctrina jurídico penal por vía de las construcciones dogmáticas, la jurisprudencia y, a veces, el propio legislador, le dan cabida a algunas especies de aborto como el terapéutico, el eugenésico y el ético-social.

En el caso colombiano –con la advertencia de que al expedirse la Sentencia C-055 de 21 de febrero de 2022, el panorama cambió por completo–, las excepciones al marcado prohibicionismo, afincado en razones de corte filosófico religioso, han sido fruto de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia; esta última, gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, afirma viable el aborto sin límite temporal alguno en tres casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) si existe grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, c) en eventos en los cuales el embarazo sea resultado de una conducta, que haya sido denunciada en debida forma, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto (Sent. C-355 de 2006, CConst.). Esta sentencia obligó al ejecutivo a expedir el Decreto núm. 4444 de trece de diciembre de 2006, “Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva”, que fue declarado nulo. De esta manera, pues, pese al prohibicionismo se introdujeron entonces excepciones que acercaban estos patrones legales al modelo de indicaciones que se trata en seguida, pero que no lograba acogerse a plenitud.

En segundo lugar, otras organizaciones estatales como Estados Unidos (Sent. *Roe v. Wade* de 22 de enero de 1973; Sent. *Doe v. Bolton* de 22 de enero 1973; Shapiro, 2008, pp. 437 y ss.; Weiner, 2016, que muestra las matizaciones legales en los diversos Estados; y Forsythe, 2018, pp. 445 y ss., con el debate actual sobre el asunto), España en la antigua regulación de 1995 (con crítica de Roper, 2003, pp. 211 y ss.), la República Federal de Alemania hasta 1992, cuando se produce una regulación combinada con motivo de la reunificación germana, etc. (Steiner, 1993, pp. 159 y ss.; Eser, 1994, pp. 68), a su turno, optan por el *modelo de indicaciones* sobre la base del enjuiciamiento de un tercero, que opera cuando la voluntad de la madre va acompañada de circunstancias precisas constitutivas de eventos de estado de necesidad preexistente, cuyos presupuestos deben ser comprobados por una tercera persona (médico, comisión de expertos, etc.) bien porque se trate de una indicación terapéutica (la vida o la salud de la madre), eugenésica (la malformación grave del feto), ética (violación de la madre), social (grave situación económica).

Así mismo, en tercer lugar, existe el *modelo de plazos* basado en la autodeterminación de la persona, vigente en países como Grecia, donde el aborto –desde la reforma de 1986– es permitido durante las primeras doce semanas aunque, en casos de estupro o incesto, el plazo va hasta las 19 semanas y si hay anomalías fetales hasta las 24; Suiza, donde es permitido durante las doce primeras semanas; en Suecia, que permite la interrupción del embarazo hasta la decimoactava semana, salvo en situaciones especiales derivadas de la salud de la mujer o del feto que son valoradas por Comisión Nacional de Salud; e incluso la extinta República Democrática Alemana, etc.

En cuarto lugar, cabe el denominado *modelo del discurso orientado a la situación de necesidad* –para algunos es “de asesoramiento” y que, en el fondo, es un patrón mixto con plazo e indicaciones–, gracias al cual operan “aquellas reglas en las que la ley menciona motivos (o también una concreta situación de necesidad) bajo los que puede ser interrumpido, pero además deja a la decisión autónoma de la mujer la apreciación y la consideración de si una tal causa concurre o no” (Roxin, 2004, p. 1195), tal como sucede en la República

Federal de Alemania (Eser-Weißer, 2019, p. 2161) sobre todo después de 1990 (Steiner, 1993, pp. 159 y ss.), Italia (Ferrajoli, 2002, p. 6), España donde también se le llama como modelo mixto o combinado (González-Varas, 2010, p. 30), Portugal tras los cambios de 2010 y 2015 (Rubio-Marín, 2017, p. 369 y ss.), Francia sobre todo después de 1974 (Le Namur & Valenti, 2003) y la Argentina con un intenso debate previo (Hopp, 2012, pp. 135 y ss.). Este es el diseño que apadrinan organizaciones comunitarias como la europea.

En fin, en quinto lugar, existe el *modelo de la total autorización* según el cual el aborto está permitido en todos los casos, tal como sucede en la República Popular China, donde incluso es obligatorio en atención a la política de un solo hijo que, luego, se extendió a dos en ciertas condiciones (Guillaume & Rossier, 2018, p. 270) y, ahora, a tres a partir de 2021 (<https://www.bbc.com/mundo/noticias-57359741>).

Una propuesta.

Desde luego, con independencia de la posición que al respecto se asuma, es indudable que la legislación penal en este campo —y la afirmación es válida para todos los ordenamientos penales contemporáneos— tiene un contenido simbólico porque se trata de normas ineficaces, “puramente ideológicas” (Bustos, 1996, p. 56); ello es más evidente en países como Colombia donde los abortos clandestinos se cuentan por cientos de miles cada año (Prada *et al*, 2011, p. 10; muy crítico con esos datos Rubio, 2015, p. 253 y ss.), y se observa un notable desfase entre lo que se predica y la realidad por la ausencia de una verdadera política criminal en este y en otros frentes (Romero *et al.*, 2017, p. 12 y ss.), cuando no una doble moral frente al tema.

Por supuesto, ello implica graves daños para la salud y la vida de las mujeres que se ven expuestas a una tupida red de personas que, desde la clandestinidad, manejan un suculento negocio que produce pingües ganancias; que, a la par, pone en evidencia los conflictos de clase que se presentan al interior de esta problemática, en la medida en que las madres privilegiadas por su posición social pueden practicarse abortos en condiciones de asepsia mayores, incluso

en el extranjero, en desmedro de las mujeres provenientes de los estratos más pobres de la población. La ley penal, pues, castiga un comportamiento que el tejido social fomenta y legitima, llegándose a lo que se denomina “una esquizofrenia en las relaciones jurídico-sociales” (Bustos, 1986, p. 57).

Desde luego, es claro que en nuestro país siempre se ha permitido el aborto en circunstancias excepcionales (Posada, 2020, p. 17), por eso la expedición de la Sent. C-355 de 2006 que dijo “legalizarlo”—expresión a todas luces inapropiada, porque el único autorizado para expedir leyes en un Estado de derecho gobernado por el principio de legalidad es el órgano legislativo— en tres situaciones diferentes como ya se señaló no es, de verdad, ninguna novedad porque cuando se configuran esos eventos ellos encuentran acogida en la Parte General del Código Penal, a título de causales eximentes de la responsabilidad penal (véase, artículo 32). Desde luego, es innegable que esa sentencia ha jugado un papel muy importante y ha sido un instrumento valioso para abordar la discusión, en un país donde la doble moral en esta materia y la confusión entre el derecho penal y la moral son el pan cotidiano.

No obstante, también se escuchan voces que plantean la necesidad de introducir un mejor sistema legal para regular este fenómeno, de tal manera que se brinde a la mujer un tratamiento más laxo y se introduzcan condiciones idóneas para practicar el aborto en las situaciones en las cuales está permitido porque hoy, no cabe duda, el asunto representa un grave problema de salud pública (Comisión Asesora, 2012; Reyes, 2021, p. 92). Y a ello se suma el hecho de que el aborto se realiza sin que la persecución penal opere y esa práctica es tolerada, al punto de que los estudiosos sobre el tema afirman que “la norma penal vigente es poco funcional como medio de prevención social” (Posada, 2020, p. 25), esto es, se trata de normas válidas pero no eficaces. En otras palabras, la normativa existente en esta materia es otro ejemplo que robustece un derecho penal infestado de normas penales que no nacen para ser aplicadas, de tal manera que los ordenamientos jurídicos se convierten en los depositarios de una buena parte de la violencia emblemática que requiere toda sociedad, para lograr cierta cohesión en sus prácticas y valores; por ello, se habla de un *derecho penal simbólico* (Díez, 2003, pp. 147 y ss.).

Así las cosas, una política criminal coherente en materia de aborto debe reunir cuatro condiciones: acreditar la necesidad de acudir al derecho penal y castigar los supuestos de aborto con el consentimiento de la mujer más graves; la prohibición del aborto debe ser mínima y proporcional; el Estado debe garantizar que la penalización del aborto no estimule a las mujeres a recurrir a prácticas que ponen en peligro sistemático su vida y salud; y, en fin, no es lógico mantener un modelo de criminalización del aborto que promueva y cotice mercados macrocriminales como el aborto clandestino (Posada, 2020, pp. 23 y ss.).

Así las cosas, si se parte de los lineamientos propios de una política criminal democrática como los examinados en esta ponencia, la única fórmula compatible con ese diseño y con el modelo de Estado adoptado es la de plazos y condiciones. Por ello, para particularizar en los aspectos penales, se debe introducir un sistema mixto (de plazos y de condiciones) en cuya virtud la mujer tenga un lapso que no exceda las doce semanas para practicarse el aborto en el marco de las indicaciones que al efecto se introduzcan. En los casos en los cuales medien situaciones excepcionales (piénsese en el aborto terapéutico, en el eugenésico o en el que se produce por razones éticas como las derivadas de una violación, de una inseminación artificial o de transferencia de óvulo no consentidas) este plazo no puede operar y se debe hacer un diseño que permita –más allá del susodicho lapso, que se podría ampliar para que no quede indefinido– su aplicación, previo concepto médico y de expertos que así lo aconsejen, acorde con modelo de indicaciones precisas (Velásquez, 2018, p. 35).

Además, una nueva normativa en estas materias debe castigar a quien –por fuera de las condiciones en las cuales se puede ejercer la objeción de conciencia– se negare a practicar la interrupción voluntaria del embarazo o a realizar la atención integral a la gestante, incluso después de practicada la misma; como es obvio, el aborto practicado sin consentimiento de la gestante y/o de quien lo puede emitir (piénsese en niñas o en mujeres con discapacidad mental o física que les impidiese manifestar su voluntad al respecto) debe ser punido, con independencia del momento en el cual se practique, todo

ello porque implica una invasión inadmisible en la persona de la gestante y contraria a los dictados de un Estado liberal y democrático (Ferrajoli, 2002, pp. 7 y ss.; Ferrajoli, 2018). Otro tanto, debe decirse del aborto llevado a cabo más allá de los plazos y de las condiciones señaladas en la ley que reglamente la materia.

Así mismo, como el Estado colombiano es laico se tienen que garantizar a plenitud los derechos de la gestante, de los profesionales de salud que –con ocasión de la objeción de conciencia– no quieran practicar la interrupción voluntaria del embarazo y, en fin, los derechos del padre de la criatura y de las familias involucradas, sobre todo cuando se trata de menores de edad y de personas desvalidas o con alguna incapacidad física y mental. En ese contexto es además fundamental la introducción de campañas preventivas y educadoras que, de forma seria, ingieran en la formación de los jóvenes y les hagan tomar conciencia de fenómenos como el que es motivo de reflexión.

En definitiva, pese a que se requiere una reforma a la ley penal, lo más importante –más allá de los cambios normativos y de pronunciamientos jurisprudenciales como el más reciente– es el aseguramiento de las condiciones de asistencia sanitaria necesarias para que a la mujer gestante se le brinde un trato digno, con privacidad, confidencialidad, respeto a la autonomía de la voluntad, acceso a la información y a la educación pero, sobre todo, un tratamiento médico, psicológico y de asistencia social –anterior, concomitante y posterior al procedimiento– de calidad, de tal manera que se respeten los estándares internacionales en esta materia, todo ello en el marco de una política social integral (véase, la normativa argentina contenida en la Ley 27610/2020). Esto último es clave porque se debe asegurar la preservación de la salud física y mental de la mujer gestante y de los familiares o allegados involucrados en el respectivo proceso de interrupción, en un marco más general de las relaciones sociales.

Un derecho penal mínimo, pues, no puede pensar en la represión de las conductas en materia de aborto, sino que debe abogar por su descriminalización en gran parte de los casos en un marco preventivo; se

debe, pues, buscar que el derecho penal en materia de aborto cumpla una doble función preventiva, una y otra de signo negativo, como dice el padre del garantismo penal (Ferrajoli, 1995, p. 334; Ferrajoli, 2002, p. 8; Ferrajoli, 2018; Posada, 2020, p. 26): la prevención general del delito de aborto y la prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas en los casos en los cuales –de manera muy excepcional– se castigue el aborto. En fin, se debe educar al colectivo social para que se haga un debido manejo de la sexualidad y no pensar solo en castigar a quien el propio Estado no educa; se trata, en fin y a grandes rasgos, como se ha dicho, de un delito arcaico que es objeto de una punibilidad regresiva y facilita la explotación social (Guzmán, 2012, pp. 17 y ss.).

Conclusiones

Llegados a esta altura de la exposición, debe decirse lo siguiente de cara a ingerir en el debate sobre el asunto:

En primer lugar, en el seno de un derecho penal mínimo, de garantías, que es el propio de un Estado social y democrático de Derecho, los principios orientadores de la política criminal tienen que ser igualmente democráticos.

Así mismo, en segundo lugar, como ese diseño de organización social supone un estado laico en el cual le es permitido a todos los ciudadanos expresar de forma libre sus creencias respetando el bien común, la política criminal en materia de aborto tiene que tener visos de liberalismo pero sin caer en posturas completamente legalizadoras; el respeto a la vida, en todas sus formas, se impone.

A no dudarlo, en tercer lugar, la política criminal en materia de aborto –cosa que también sucede en el plano más general cuando se hace referencia a todas las manifestaciones criminales– necesita un replanteamiento de fondo que no solo pase por las necesarias reformas legales, sino por las condiciones reales en las cuales el fenómeno se manifiesta.

Por eso, en cuarto lugar, para aludir a esto último, urge el diseño de un sistema sanitario preparado para atender a todas las mujeres que deban practicarse el aborto en condiciones dignas y sin exponer su vida e integridad personal; ello supone, como es apenas obvio, aprontar recursos materiales y humanos para brindar la asistencia que hoy se reclama a gritos.

En quinto lugar, como se debe introducir un sistema mixto (de plazos y de condiciones) se hace imperativa una reforma al Código Penal que regule todos los aspectos involucrados y garantice los derechos de quienes resulten involucrados en el proceso de interrupción del embarazo.

En fin, en sexto lugar, la Constitución vigente, en contra de lo que algunos quieren, no permite la legalización total del aborto, esto es, sin condición ni plazo alguno; y, por supuesto, el legislador –único autorizado para hacerlo, no los tribunales que no son codificadores– no puede extralimitar los límites existentes de cara a ejercer la actividad punitiva del Estado.

Referencias

- Binder, A. (2003). Entre la democracia y la exclusión: La lucha por la legalidad en una sociedad desigual. *Revista Nuevo Foro Penal* N.º 64, 36-60.
- Bustos, J. (1986). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Ariel.
- Carrillo, F., Cepeda, M. J. & Gómez, A. (2020). *El legado constitucional. 30 años de la Constitución Política. Constitución Política de 1991. Actualizada y concordada. Antecedentes “ANC” y Jurisprudencia*. Procuraduría General de la Nación - Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Comisión Asesora en Materia de Política Criminal (2012). *Informe final. Diagnóstico y Propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*. Ministerio de Justicia.
- Decreto núm. 4444 (2006, diciembre 13), “Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva”. *Diario Oficial* No. 46.481 de trece de diciembre de 2006. Imprenta Nacional.
- Díaz, E. (1963). Teoría general del Estado de Derecho. *Revista de Estudios Políticos* N.º 131, 21-48.
- Díaz, E. (1983). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Taurus.

- Díez, J. L. (2003). El Derecho penal simbólico. En L. Arroyo Zapatero, U. Neumann & y A. Nieto Martín: *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo* (pp. 147-172). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Díez, J. L. (2015). *Delitos y Penas en España*. Los Libros de la Catarata.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Fundamentos del garantismo penal* [trad. de P. Andrés et al.]. Editorial Trotta.
- Eser, A. (1994). Reforma de la regulación alemana sobre el aborto desde una perspectiva de derecho comparado. *Actualidad Penal* N.º 4, 55-71.
- Eser, A. & Weißer, B. (2019). Vorbemerkungen zu den §§ 218 bis 219b (Schwangerschaftsabbruch). En Schönke A., Schröder, H. *Strafgesetzbuch. Kommentar* [30ª ed.] (pp. 2155-2172). C. H. Beck.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia* [trad. P. Andrés et al.]. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2002): La cuestión del embrión entre derecho y moral. *Revista Jueces para la Democracia* [trad. P. Andrés et al.], N.º 44, 3-12.
- Forsythe, C. D. (2018). A draft Opinion Overruling Roe v. Wade. *The Georgetown Journal of Law & Public Policy*, vol. 16, 445-493.
- González-Varas, A. (2010). Aspectos ético-jurídicos de la regulación del aborto en España. Estudio realizado a partir de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. *RGDCDEE* N.º 23, 1-31.
- Grandi, F. (2015). Le difficoltà nell'attuazione della legge 22 maggio 1978, n. 194: ieri, oggi, domani. *Istituzioni del Federalismo: Rivista di Studi Giuridici e Politici* N.º 1, 89-120.
- Guillaume, A. & Rossier, C. (2018). L' avortement dans le monde. État des lieux des législations, mesures, tendances et conséquences, *Population-F*, 73 (2), 225-322.
- Guzmán, J. L. (2012). Aborto: Delito arcaico, punibilidad regresiva y explotación sexual. *Revista de Estudios de la Justicia* N.º 17, 17-51.
- Hassemer, W. (1999). Legalität und Opportunität im Strafverfahren. Eine Skizze. En W. Hassemer: *Freiheitliches Strafrecht* (pp. 69-85). Philo Verlag.
- Hopp, C. M. (2012). Política criminal sobre el aborto: la sexualidad femenina en debate. *Revista Derecho Penal* 1 (2), 135-169.
- Hurtado, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial 2. Aborto*. Ediciones Juris.
- Hurtado, J. (2009). *Droit Pénal. Partie spéciale*. Schulthess Polygraphischer Verlag.
- Jescheck, H. H. (2002). *Tratado de Derecho Penal, Parte General* [trad. de M. Olmedo]. Comares.

- Krolzik-Matthei, K. (2019). Abtreibung in der Debatte in Deutschland und Europa. *APuZ* N.º 20, 4-11.
- Le Namur, J. Y. & Valenti, C. (2003). *Histoire de l' avortement, XIX^e-XX^e siècle*. Editorial du Seuil.
- Ley 27610 (2020, diciembre 30). Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. *Boletín Oficial República Argentina*, 15-01-2021, Presidencia Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239807/20210115>
- Palomino, R. (2008). Laicidad, laicismo, ética pública: presupuestos en la elaboración de políticas para prevenir la radicalización violenta. *Athena Intelligence Journal*, Vol. 3 N.º 4, 77-97.
- Pastor, D. (2005). *Recodificación penal y principio de reserva de código*. Ad-Hoc.
- Pastor, D. (2018, agosto 23). Entrevista al profesor Luigi Ferrajoli sobre la cuestión del aborto. *Derecho al Día* año XVII, edición 307. <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/entrevista-al-profesor-luigi-ferrajoli-sobre-la-cuestion-del-aborto/+7201>
- Posada, R. (2012). Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal: ¿*Quis custodiet custodes?* En R. Molina (Coord.): *Lecciones de Derecho Penal, Procedimiento Penal y Política Criminal. Libro homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana en su 75.º aniversario* (pp. 207-258). Biblioteca Jurídica Diké-Universidad Pontificia Bolivariana.
- Posada, R. (2020). Política Criminal y Derecho Penal: Un mecanismo de última ratio frente a la terminación voluntaria de la gestación. *Revista Nuevo Foro Penal* No. 94, 2020, 13-44.
- Prada, E., Singh, S., Remez, L. y Villarreal, C. (2011). *Embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia: causas y consecuencias*. Gutmacher Institute. https://www.gutmacher.org/sites/default/files/report_pdf/embarazo-no-deseado-colombia_1.pdf
- Reyes, Y. (2021). *El aborto y el derecho a una vida digna de la madre y del «nasciturus»*. En Pérez, Á. O., García, E., Muñoz, J. A., Ploskenos, A. & Rivera, I. (Coords.): *Criminología y Derecho Penal, para el debate. Homenaje a Roberto Bergalli* (pp. 75-90). Editorial Temis.
- Romero, A., Lizarazo, N. & Camacho, L. M. (2017). *Crimen y política criminal: elementos para la configuración del observatorio de política criminal*. Ministerio de Justicia y del Derecho. <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CriyPolPubCri.pdf?ver=2017-06-06-094951-850>
- Ropero, J. (2003). La insuficiencia del sistema de indicaciones en el delito de aborto. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 211-251.

- Roxin, C. (2004). La protección de la vida humana mediante el Derecho Penal. En J. López Barja de Quiroga y J. M. Zugaldía Espinar (Coords.): *Dogmática y Ley Penal, Homenaje a Enrique Bacigalupo*, t. II. Marcial Pons, 1189-1206.
- Rubio-Marín, R. (2017). Aborto em Portugal: novas tendências no constitucionalismo europeu. *Revista DIREITOGV* 13 (1), 356-379.
- Rubio, M. (2015). El mito de los 400 mil abortos en Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 17 (33), 253-274. <http://dx.doi.org/10.18601/01245996.v17n33.11>
- Sarrabayrouse, E. C. (2012). La crisis de la legalidad, la teoría de la legislación y el principio *in dubio pro reo*: una propuesta de integración. En Juan Pablo Montiel (Editor): *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿Decadencia o evolución?* (pp. 31-54). Marcial Pons.
- Sarrabayrouse, E. C. (2011). La teoría de la legislación: ¿Un medio para limitar la expansión del Derecho Penal? En Daniel R. Pastor/Nicolás Guzmán: *Problemas actuales de la Parte Especial del Derecho Penal* (pp. 17-38). Ad-Hoc.
- Sentencia C-355 (2006, mayo 10). Demanda de inconstitucionalidad [Expedientes D-6122, 6123 y 6124]. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional [Colombia]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Sentencia C-294 (2021, septiembre dos). Demanda de inconstitucionalidad [Expedientes acumulados D-13915 y D-13945]. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional [Colombia]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>
- Sentencia C-055 (2022, febrero 21). [Expediente D-13956]. Magistrados Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional [Colombia].
- Schönke, A., Schröder, H. (2019): *Strafgesetzbuch. Kommentar* [30ª ed.]. C. H. Beck, 2019.
- Shapiro, I. (2008): El Derecho constitucional del aborto en los Estados Unidos: una introducción. *Revista Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.º 21, 437-463.
- Steiner, U. (1993): La controversia constitucional en Alemania sobre la regulación penal del aborto. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13 (37), 159-171.
- Stuart-Mill, J. (1864): *On Liberty*. Longman, Roberts & Green.
- Suprema Corte de los Estados Unidos (1973, enero 22). Caso Doe v. Bolton, vol. 410 U.S., 179-223. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/410/179/>
- Suprema Corte de los Estados Unidos (1973, enero 22). Caso Roe v Wade, Vol. 410 U.S., 113-176. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/410/113/>
- Velásquez, F. (2013). *Delitos contra la Vida y la Integridad personal*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

- Velásquez, F. (2017). El Nuevo Acuerdo Final y los fines de la pena. *Revista Eletrónica de Direito Penal e Política Criminal - UFRGS* VOL. 5, N.º 1, 14-29.
- Velásquez, F. (2018). Aborto y tradicionalismo. *El Colombiano*, 28 de octubre de 2018, p. 35.
- Velásquez, F. (2018). *La Justicia Penal: Legalidad y oportunidad*. Tirant lo Blanch.
- Velásquez, F. (2019). El proceso penal de tendencia acusatoria: entre la inoperancia y el reformismo. *Revista de Ciencias Sociales* N.º 74, 39-82.
- Weiner, M. H. (2016). Roe v. Wade Case (US). United States [US]. Max Planck *Encyclopedia of Comparative Constitutional Law [MPECCoL]*, *Oxford Constitutional Law*, 1-15. <https://oxcon.ouplaw.com/view/10.1093/law-mpeccol/law-mpeccol-e564>